

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional, sin embargo solo hasta la fecha fue repartida para su sustanciación debido a que se presentó confusión en la asignación debido al cúmulo de correos, y por demás debido a la existencia de la misma demanda que fuera incoada anteriormente bajo el radicado 2021-49, la cual fue rechazada por la no subsanación.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Divorcio de matrimonio civil
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00211-00

AUTO No.86.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora RUBYCELY PAJA RENDON a través de apoderado judicial, en contra del señor ALDUBAR FORERO BALANTA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 82 del C. G. P., se debe aclarar en la demanda impetrada, la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, ello por cuanto se advierte que la misma está destinada al Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Por otro lado, atendiendo la circunstancia que se hace recaer la competencia para conocer del presente asunto en este despacho por el domicilio de la parte demandada, preciso es que se aclare tal aspecto, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de competencia contenidas en los numerales 1º y 2º del art. 28 del CGP, aplicables a este tipo de procesos, con el objeto de determinar de manera concreta la competencia de este despacho y así evitar nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En congruencia con expuesto, se advierte que no se señala de manera concreta la dirección física donde la parte demandante ha de recibir notificaciones, pues la dirección aportada corresponde a la del apoderado judicial, y respecto de la dirección física de la parte demandada, no señala a que localidad o

municipio pertenece la misma, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el num. 10º del art.82 del C.G.P.

De igual manera, se anota que si bien es cierto se han allegado los registros civiles de nacimiento de los señores RUBYCELY PAJA RENDON y ALDUBAR FORERO BALANTA, dichos documentos no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Con todo es del caso señalar que si bien es cierto, en el memorial poder aportado no se enuncia quien integra el sujeto pasivo de la presente acción, esto es contra quien se dirige la misma, tal aspecto es aclarado mediante correo electrónico de la parte demandante de fecha 12 de marzo de 2021, dirigido al apoderado judicial, y en ese sentido se atempera a lo dispuesto en el art. 74 del CGP, para efectos de reconocimiento de personería.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por la señora RUBYCELY PAJA RENDON, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado, Dr. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO como apoderado judicial de la parte demandante, señora RUBYCELY PAJA RENDON conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3095007bb539ea1e19c9627aa3492fd31bc1c16045cdc34ba5c9a39076056a

Documento generado en 31/01/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>